



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003017201400212 00

Previo a resolver sobre la petición allegada por el apoderado de la parte actora, respecto de la renuncia a la dación en pago por cuanto no se materializó, es necesario que se allegue certificado de tradición del vehículo a fin de determinar el propietario del mismo.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy <u>24 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003028201400405 00

Las respuestas provenientes del Ministerio de Agricultura (fl 326 y 327) y la Agencia Nacional de Tierras (fl. 329) se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De otra parte, vista la respuesta allegada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (fl. 328), en la cual informa que *“Consultado el CORDIS no se encontró el oficio de la solicitud, por tal razón le sugerimos nos haga llegar el oficio en mención, en donde se describa de manera específica el tema de su interés”* por secretaría, proceda al diligenciamiento del oficio 2405 de fecha 30 de mayo de 2019 ante esa entidad, anexando los documentos correspondientes para su trámite.

Ahora bien, con relación a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de pretender que se declare el desistimiento tácito por cuanto el apoderado actor no ha dado cumplimiento al auto calendado 12 de enero de 2021, es preciso informar que la misma no está llamada a prosperar, como quiera que dicho requerimiento fue atendido por el Juzgado conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, luego, la actuación encomendada a esa parte fue atendida de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800279 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado HAIR FERNANDO ALDANA MARTÍNEZ se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$222.370,00**

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003069201800297 00

Atendiendo al escrito que antecede (fl. 155 y 156) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS** quien actuaba en calidad apoderada judicial de la parte demandada, la que solamente producirá efectos cinco (5) días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Blanca Lizette Fernández Gómez
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 33 fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003069201800424 00

Atendiendo a la cesión del crédito allegada (fl. 118 a 185 cd. 1), por ahora no se dará curso a la misma, en virtud a que en *sub-lite* no se ha integrado el contradictorio (artículo 1960 del Código Civil).

En consecuencia, atendiendo la manifestación efectuada por la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN a folio 186 a 200, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., se procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado OMAR OLIVO MORENO BARBOSA a la togada **SONIA YUREIMA BELTRÁN BOHÓRQUEZ** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **2019-01431** 00, quien puede ser ubicada en la Calle 36 No. 13-31 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico sybb177@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSORA DE OFICIO** es de forzosa aceptación, para lo cual deberá manifestarse al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto “ACEPTACIÓN CURADOR 2018-0424”, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy <u>24 DE JUNO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003069201800786 00

En atención a la renuncia al poder allegada por el apoderado de Banco Pichincha S.A. (fl. 149), una vez se acredite el envío de la comunicación a su poderdante en tal sentido, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otra parte, nuevamente se **REQUIERE** al liquidador para que **allegue constancia de permanencia de la publicación de emplazamiento** (Fl. 138), de que trata el parágrafo 2° del artículo 108 del Código General del Proceso, so pena de tenerla por no presentada, de igual manera se le ha requerido para que allegue las certificaciones emitidas por la empresa postal, pero solamente se han aportado pantallazos de la página web de la empresa de servicios postal **sin que esto sea propiamente un certificado de entrega**, por lo que aquellas solamente dan cuenta de un trámite efectuado que no cumple con las formalidades propias de la certificación que expide la empresa de correo postal, en caso de no contar con ella, deberá realizar nuevamente las diligencias a través de correo certificado y allegar el respectivo documento.

Finalmente, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ**, a la deudora, señora ALEXANDRA BECERRA CARO, con la finalidad de que proceda a informar a este Juzgado las direcciones actualizadas de sus acreedores, indicando de ser posible el correo electrónico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el **desistimiento tácito** del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 33 fijado hoy **24 DE JUNIO DE 2021**

JFSB

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario
--



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800921 00

En atención a la petición vista a folio 139 de la encuadernación principal, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A.**, y en contra de **NUBIA ROCIO CELIS LESMES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy <u>24 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003069201801101 00

Téngase en cuenta que el demandado **DARWIAN JANPOL RIVERA RAMÍREZ** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducto de curador *ad-litem* (fl. 99 cd. 1) y dentro del término de traslado contestó la demanda.

Con todo, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste a las partes, se tendrán en cuenta los dichos contenidos en la contestación de la demanda visibles a folios 51 y 52 de la encuadernación principal, como constitutivos de excepciones, de los cuales se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense el término, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy <u>24 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201801134 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada ESMERALDA CECILIA GARCÍA PÁEZ se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), corregido en providencia del 12 de febrero de esa anualidad.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 6.780.000,00.**

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy <u>24 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900107 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en razón a que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 33 fijado hoy 24 de JUNIO de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201900175 00

En atención a la información allegada por el apoderado de la parte actora (fl. 146), en la cual advierte que su mandante desiste de la diligencia de secuestro, en virtud a que llegó a un acuerdo con la parte demandada, y como quiera que dentro del presente asunto no existen otras diligencias por practicar, se ordena que por secretaría proceda a la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Del mismo modo, remítase al comitente la respuesta emanada por el apoderado de la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar.

CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900213 00

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y en tanto que a través de providencia calendada veinticinco (25) de febrero de 2020 se decretó la terminación por pago total de la obligación, por secretaria hágase entrega de los títulos de depósito judicial, en caso de existir, y que estén constituidos en la cuenta de este Despacho a órdenes del asunto de la referencia a favor de la parte demandada.

LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.

NOTIFÍQUESE.


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 33 fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900243 00

Dando alcance a la solicitud vista a folio 28 de la encuadernación de medidas cautelares, con el fin de continuar con el trámite que corresponde, y en atención a que fue registrado el embargo del vehículo de placa **MXK-682** (fls. 18 y 19 cd. 2), se decreta su APREHENSIÓN material.

Por secretaría, oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN) para que proceda a la captura del citado vehículo, y una vez aprehendido sea conducido a la CARRERA 112 BIS No. 80 A – 16 INTERIOR 16 OFICINA 202 PARQUEADERO No. 36 de la ciudad de Bogotá, como se observa en la petición allegada por el actor

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201900454 00

Con fundamento en el artículo 1670 del C. Civil, se acepta la **SUBROGACIÓN LEGAL** que hace el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en forma parcial por la suma de **\$22.216.000.00 desde el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, según se desprende del documento que obra a folio 403 de la encuadernación, para las obligaciones que se persiguen en el presente asunto.

En consecuencia, se tiene al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como LITIS CONSORTE de la parte actora.

De otra parte, se ACEPTA LA CESIÓN del CRÉDITO que hace el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en consecuencia, téngase a ésta última como **CESIONARIA** por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré No. **31006134828** aportado como base de la ejecución.

Por lo anterior, se reconoce personería al abogado MARIO DE JESÚS CEPEDA MACILLA como apoderado de la parte cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 119), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

Finalmente, atendiendo la petición que milita a folio 407 de la encuadernación, en los términos del artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaria hágase la conversión y entrega de los títulos de depósitos judiciales constituidos en la cuenta de este Despacho, en caso de existir, a órdenes del asunto de la referencia a favor de la parte cesionaria, hasta por el valor de la subrogación, es decir, por la suma de **\$22.216.000. LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 33 fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB



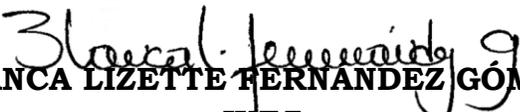
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900618 00

Téngase en cuenta que el demandado **LUIS JAVIER CORREAL ACEVEDO** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducto de curador *ad-litem* (fl. 89 cd. 1) y dentro del término de traslado propuso medios exceptivos.

De las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE HERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy <u>24 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201900916 00

La comunicación vista a folio 50, proveniente de la sociedad REFINANCIA S.A.S., desglóse e incorpórese en el expediente de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE 2020-0084.

Ahora bien, visto el informe de Secretaría (fl. 49), las diligencias contentivas del proceso ejecutivo No. 110014003023201900916 00 de BANCO DE OCCIDENTE en contra de IVÁN RICARDO CORREDOR RODRÍGUEZ, acumúlese al expediente 2020-0084 que cursa en esta misma sede judicial. Por secretaría, entérese a las partes de la presente decisión.

CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy <u>24 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023201900988 00

Con fundamento en el artículo 1670 del C. Civil, se acepta la **SUBROGACIÓN LEGAL** que hace el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en forma parcial por la suma de **\$38.165.765.00 desde el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)**, según se desprende del documento que obra a folio 92 de la encuadernación, para las obligaciones que se persiguen en el presente asunto.

En consecuencia, se tiene al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como LITIS CONSORTE de la parte actora.

Ahora bien, previo a reconocer personería al abogado del Fondo Nacional de Garantías, se le **REQUIERE** para que allegue poder especial para actuar en el presente asunto, en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia calendada veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esto es, allegue liquidación del crédito en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 9003948555-2917.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy <u>24 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE No.
110014003023201901112 00

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, convocó a proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** a la sociedad **T&T CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con la finalidad de que, por vía judicial, se declare terminado el contrato de leasing No. 207065, cuyo objeto recae sobre el vehículo de placas EIW-031, y que fuera incumplido por parte del arrendatario locatario bajo la causal de **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, correspondientes a los meses de junio a septiembre de dos mil diecinueve (2019).

A su vez, pretende se declare la restitución del bien mueble en cuestión.

TRÁMITE

En auto fechado veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho Judicial, admitió la demanda, de la cual se notificó personalmente la sociedad demandada T&T CONSTRUCCIONES S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se le endilgan en la demanda, razón por la que se tuvo por no oída mediante proveído calendado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), cuya determinación fue objeto de recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente con auto adiado el cuatro (4) de noviembre de ese año.

Cumplido el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

2. Presupuestos de la acción.

Téngase como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto el bien mueble objeto de la Litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento obrante a folios 3 a 15 del plenario, el cual no fue tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes, dado que, en el aparece que **LEASING BANCOLOMBIA** la cual hace parte del **GRUPO BANCOLOMBIA S.A.** quien ostenta la calidad de arrendador, y que **T&T CONSTRUCCIONES S.A.S.** quién se obligó como locataria.

Ahora bien, establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

De otra parte, pese a haber contestado la demanda, la pasiva no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, carga exigida por el artículo 384 del C.G.P., para poder ser escuchada dentro del proceso.

En tal orden de ideas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio a septiembre de dos mil diecinueve (2019), tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si en cuenta se tiene que, dicha causal no fue desvirtuada ni controvertida por el extremo pasivo, en tanto, itérase, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se le endilgan en la demanda, razón por la que se tuvo por no oída.

En efecto, es principio universal, en materia probatoria, que las partes demuestren todos aquéllos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Nótese que se acusa el no pago de las rentas indicadas en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado quien desvirtúe el cargo mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, por las razones ya aducidas, con la inexorable consecuencia de dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 207065, que sustenta la presente demanda de restitución.

2. ORDENAR al extremo demandado que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien mueble materia de la Litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se dispone que la misma se efectúe en diligencia, para los cual, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona

respectiva, a quien se librar  despacho comisorio con los insertos del caso. **Oficiese.**

3. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales. Por secretar a pract quese la liquidaci n incluyendo en ella la suma de **\$ 5.950.000,00 M/cte**, como agencias en derecho.

NOTIF QUESE y C MPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ G MEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOT� D.C. - SECRETAR�A Notificaci�n por Estado
La providencia anterior se notific� por anotaci�n en ESTADO N� <u>33</u> fijado hoy <u>24 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL RESTITUCION No. 110014003023201901321 00

Dando alcance a la petición allegada por la parte actora, respecto de la solicitud de corrección y/o aclaración de la decisión proferida el día veinticinco (25) de mayo de 2021 (fls. 92 a 96), una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se observa que en dicha providencia se dictó sentencia de fondo, sin embargo, dicha actuación corresponde a otro proceso cuyas partes son BANCOLOMBIA S.A. vs T&T CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo que no corresponde a la realidad procesal del presente asunto.

En consecuencia, y con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Dejar sin efecto y valor el auto adiado veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y apartarse de los efectos jurídicos de la mentada providencia vista a folio 92 y 96 de la encuadernación, para en su lugar disponer en auto aparte lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ.
JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL RESTITUCIÓN No. 110014003023201901321 00

Atendiendo a la solicitud efectuada por la CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordena:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN del presente asunto a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante respecto del demandado **JUAN FELIPE SALCEDO SANDOVAL** (07 de mayo de 2021), hasta la duración de dicho procedimiento. (Art. 544 ídem).

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2 DE 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy <u>24 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000033 00

En atención a la petición que antecede (fl. 41), el Despacho ordena el emplazamiento del demandado CARLOS JULIO BELTRÁN, en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá dejar constancia del emplazamiento surtido.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 33 fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100188 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, instaurada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en contra de **GERARDO ARDILA SILVA**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** de conformidad con el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, y notifíquesele conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P y/o según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, se requiere al libelista para que aclare el valor allí aducido respecto del lucro cesante, pues en la demanda reclama la rendición de cuentas sobre un valor diferente al que menciona en el escrito de medida cautelar.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHÁVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 205.218 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 17 fijado hoy 26/03/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

69e411b7da850c0654bef1835cb3314ffce8ff0529a89fb0608538fd3c482ab0

Documento generado en 24/03/2021 05:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8º Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

ASUNTO: PROCESO: 2021-0188

Me permito informar que el asunto de la referencia, por error involuntario, y problemas técnicos al momento de subir a la web, no salió publicado en el estado indicado, razón por la cual se procede a sacarlo en estado 033.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario